



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del Rastro del Municipio de Temixco, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El Artículo Segundo Transitorio aboga el Reglamento del Rastro Municipal de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3861, publicado con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Aprobación	2004/10/12
Publicación	2005/09/07
Vigencia	2005/09/08
Periódico Oficial	4410 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Temixco está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

La presente administración municipal 2003-2006 se ha dado a la tarea de analizar el marco jurídico que rige su ámbito de competencia; y en ese sentido, determinar las disposiciones reglamentarias o administrativas que requieren ser modificadas a efecto de contar con ordenamientos jurídicos actualizados que respondan a las necesidades y requerimientos sociales.

Durante esta gestión de gobierno, se aprobó el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos, el cual tuvo como propósito emitir las normas generales y de observancia obligatoria en este Municipio, relacionadas con la salubridad local a través del control y fomento sanitario que debe ejercer la autoridad municipal.

En dicho ordenamiento se estableció un capítulo relacionado con el funcionamiento del Rastro Municipal, señalando algunas disposiciones generales sobre los servicios que proporciona; sin embargo, dado la naturaleza misma del citado Reglamento, por cuestiones de técnica jurídica, no fue posible abordar con profundidad este tema.

Ahora bien, considerando que las funciones del Rastro Municipal son de vital importancia para la protección de la salud de los habitantes del Municipio de



Temixco e incluso de los ciudadanos del Estado que requieren sus servicios como usuarios o consumidores de carne; este Honorable Ayuntamiento, estima necesario que el Municipio de Temixco cuente con un ordenamiento que contenga disposiciones particulares sobre la operación y funcionamiento del citado Rastro.

En ese tenor, el presente Reglamento, tiene como propósito establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal, garantizando las condiciones óptimas de sanidad e higiene de los servicios que proporciona, a efecto de proteger la salud pública.

Por lo que este ordenamiento está integrado por cuatro títulos. El primero de los títulos, contiene disposiciones generales relativas al Rastro Municipal, el objeto y ámbito de aplicación; las autoridades encargadas de su vigilancia y aplicación; así como la suma de sus atribuciones.

El segundo de los títulos establece las disposiciones generales relacionadas con el funcionamiento del Rastro Municipal; las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de los servicios proporcionados por éste; así como las facultades del médico veterinario oficial acreditado por la autoridad sanitaria competente.

El título tercero "Servicios del Rastro", señala las condiciones bajo las cuales se presta el servicio; las disposiciones concretas relacionadas con los servicios de corrales y sacrificio o matanza. Haciendo hincapié que dichos servicios serán proporcionados por la Administración del Rastro, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Temixco.

El título cuarto, hace referencia a la imposición de medidas de seguridad por parte de la autoridad municipal como lo es el decomiso y en su caso el sacrificio del animal por tener alguna enfermedad que perjudique la salud pública. Este mismo apartado, señala los procedimientos bajo los cuales se regirán las visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de este Reglamento y la aplicación de sanciones, y define el medio de impugnación que puede hacerse valer en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad municipal.

En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha tenido a bien, expedir el



## **REGLAMENTO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria, tienen como propósito establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro en el municipio de Temixco, Morelos. Lo anterior con la finalidad de proteger la salud pública, garantizando las condiciones óptimas de sanidad e higiene de los servicios que proporciona.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- ADMINISTRADOR DEL RASTRO: El Administrador del Rastro del Municipio de Temixco, Morelos;
- II.- ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO: La Administración del Rastro del Municipio de Temixco, Morelos;
- III.- AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL: Son todas aquellas contempladas en el artículo 8 del presente Reglamento, las cuales actúan de manera colegiada o independiente para dar cumplimiento a este ordenamiento;
- IV.- AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- V.- CANAL: Es todo animal desprovisto de piel, vísceras, cabeza y patas;
- VI.- CORRAL: Es la estancia donde se encuentran los animales que van a ser sacrificados para el consumo humano;
- VII.- DECOMISO: Retención de las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados no propios para el consumo humano;
- VIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA: La Dirección General de Salud Pública del Municipio de Temixco, Morelos;
- IX.- DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA: El Director General de Salud Pública del Municipio de Temixco, Morelos;
- X.- DIRECCIÓN DEL RASTRO Y CONTROL CANINO: La Dirección del Rastro y Control Canino del Municipio de Temixco, Morelos;



- XI.- DIRECTOR DEL RASTRO Y CONTROL CANINO: El Director del Rastro y Control Canino del Municipio de Temixco, Morelos;
- XII.- ESQUILMOS: Se integran de subproductos, desechos y decomisos de los animales sacrificados, como cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, pellejos, grasas, plumas, tripas, nonatos, sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas; además de todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para el anfiteatro o su incineración;
- XIII.- ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XIV.- GANADO DE PIE: Es todo animal vivo que ingresa a las corraletas del Rastro para su posterior sacrificio;
- XV.- GOBIERNO DEL ESTADO: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XVI.- LEY ESTATAL DE SALUD: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- XVII.- MUNICIPIO: El Municipio de Temixco, Morelos;
- XVIII.- MÉDICO VETERINARIO: El médico veterinario acreditado por la autoridad sanitaria, con las atribuciones contenidas en el Reglamento del Rastro del Municipio de Temixco, Morelos;
- XIX.- NORMAS SANITARIAS: Conjunto de ordenamientos que rigen los procesos industriales y comerciales de los animales y la carne destinados al consumo humano;
- XX.- PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- XXI.- RASTRO: Establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano;
- XXII.- RASTRO TVF: Rastro Municipal o privado denominado Tipo Verificación Federal, que cumple con todas las especificaciones de las normas sanitarias vigentes;
- XXIII.- RECHAZADO: Todo animal o canal que mediante verificación, arroje datos de carácter no apto para el consumo humano;
- XXIV.- RETENCIÓN: Resultado de cualquier verificación, en donde la carne, canales o vísceras presentan dudas o posibles afecciones de salud para su posterior aceptación o rechazo;
- XXV.- REGLAMENTO DE SALUD: El Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos;
- XXVI.- REGLAMENTO: El presente Reglamento del Rastro del Municipio de Temixco, Morelos;



- XXVII.- SACRIFICIO: Es el proceso matanza de un animal que se lleva a cabo en las instalaciones del Rastro, para consumo humano;
- XXVIII.- SANIDAD ANIMAL: Normas y leyes que favorecen las condiciones de salud del ganado destinado al consumo humano, tanto en el Estado como en el País;
- XXIX.- SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO: La Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de Temixco, Morelos;
- XXX.- SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO: El Secretario de Desarrollo Humano del Municipio de Temixco, Morelos;
- XXXI.- TESORERÍA MUNICIPAL: La Tesorería Municipal de Temixco, Morelos;
- XXXII.- USUARIOS: Son aquellas personas físicas o morales, que realizan actividades de comercio de ganado para consumo humano y que cumpliendo con los requisitos legales, adquieren con autorización del Municipio, la categoría de usuarios del Rastro, pudiendo ser permanentes o temporales;
- XXXIII.- VERIFICACIÓN ANTE-MORTEM: Verificación médica clínica que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales o en su defecto la detección de enfermedades;
- XXXIV.- VERIFICACIÓN POST-MORTEM: Verificación realizada a las canales para constatar el estado de salud de la carne, así como el buen manejo de la matanza;
- XXXV.- VERIFICADOR: Persona que cuenta con nombramiento oficial otorgado por la autoridad sanitaria municipal, encargada de efectuar las verificaciones que le fueron encomendadas; y,
- XXXVI.- VIGILANCIA SANITARIA: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los establecimientos y sujetos.

**ARTÍCULO 3.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro del Municipio, estará sujeta a verificación por parte de la autoridad municipal, sin perjuicio de que concurren con la misma finalidad inspectores o verificadores de salud del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Las personas que hagan uso de los servicios que otorga el Rastro Municipal, deberán observar y cumplir las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias vigentes en el Estado.



**ARTÍCULO 5.-** El servicio público de Rastro puede ser objeto de concesión a particulares, condicionando este acto jurídico al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable a la materia.

**ARTÍCULO 6.-** Toda persona que tenga conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los rastros municipales o concesionados, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad municipal para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 7.-** Para efectos del presente ordenamiento, son autoridades del Rastro:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario de Desarrollo Humano;
- IV.- El Director General de Salud Pública;
- V.- El Director de Rastro y Control Canino; y,
- VI.- El Administrador del Rastro.

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV tendrán las atribuciones que se indican en el presente ordenamiento, así como aquellas que en la misma materia, se consignent en otras disposiciones jurídicas o administrativas.

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección de Rastro y Control Canino, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que el Rastro cumpla con el objetivo de servir a la ciudadanía de acuerdo con las normas sanitarias correspondientes y el presente Reglamento;
- II.- Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios que proporciona el Rastro;



- III.- Proponer a la Dirección General de Salud Pública, las tarifas de los servicios prestados, para que sean presentadas a la consideración del Ayuntamiento;
- IV.- Vigilar que el Administrador del Rastro conserve y mantenga las instalaciones en condiciones higiénicas y con las medidas de seguridad correspondientes;
- V.- Promover que el Rastro cuente con el equipo operativo en buenas condiciones, modernizado y actualizado a fin de asegurar que se lleve adecuada y eficazmente la prestación de los servicios;
- VI.- Pugnar por la capacitación permanente del personal del Rastro;
- VII.- Coordinarse en su caso, con las dependencias federales, estatales y municipales que se requiera, para el intercambio de información del mismo ramo;
- VIII.- Informar al Director General de Salud Pública, respecto de las necesidades de ampliación, remodelación, equipo operativo y mantenimiento del Rastro;
- IX.- Ordenar las visitas de verificación e imponer las sanciones en términos del presente ordenamiento; y,
- X.- Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director General de Salud Pública; así como las que le señale este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 9.-** Son funciones y obligaciones del Administrador del Rastro:

- I.- Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Evaluar, supervisar y llevar un estricto control de los servicios que presta el Rastro;
- III.- Vigilar que se cumplan las normas oficiales aplicables al Rastro, proporcionando las facilidades a las autoridades sanitarias a fin de que éstas verifiquen el cumplimiento de dichas normas;
- IV.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones y utensilios del Rastro;
- V.- Verificar que el personal selle los canales cuando la carne haya sido verificada y aprobada por el médico veterinario oficial o responsable;





- VI.- Vigilar que los esquilmos sean desechados apropiadamente, sin contaminar el medio ambiente, así como pagnar porque sean aprovechados con fines agrícolas o cualquier otro que beneficie a la comunidad;
- VII.- Verificar que los usuarios del Rastro hayan cubierto el pago de los derechos correspondientes;
- VIII.- Vigilar que los usuarios no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IX.- Negar el permiso correspondiente para que salgan del Rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades al público;
- X.- Otorgar al médico veterinario oficial o responsable, todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XI.- Vigilar que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;
- XII.- Impedir el sacrificio de animales, si falta la verificación sanitaria del médico veterinario oficial o responsable;
- XIII.- Examinar la documentación exhibida sobre la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- XIV.- Formular conjuntamente con la Dirección del Rastro y Control Canino el proyecto de ingresos y egresos de la unidad administrativa a su cargo, a efecto de someterlo a consideración del Director General de Salud Pública;
- XV.- Vigilar que el personal adscrito al Rastro, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido;
- XVI.- Entregar al Director del Rastro y Control Canino un informe semanal de sus actividades;
- XVII.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales en aquellos casos en que la procedencia no se encuentre debidamente comprobada; y,
- XVIII.- Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director General de Salud Pública, el Director del Rastro y Control Canino; así como las que establezca este Reglamento o le señalen las diversas disposiciones jurídicas.

## **TÍTULO SEGUNDO RASTRO MUNICIPAL**



## **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 10.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por Rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

**ARTÍCULO 11.-** Los Rastros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II.- Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III.- Contar con el número de carretillas necesarias para depositar las canales, respetando el rol de matanza y el número de la capacidad con la que cuenta el rastro;
- IV.- Contar con un colector de desechos cubierto y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- V.- Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo, en una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VI.- Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;
- VII.- Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;
- VIII.- Contar con horno crematorio para la incineración de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;
- IX.- Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio; y,
- X.- Los demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 12.-** El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:



- I.- Sección de ganado mayor; y,
- II.- Sección de ganado menor.

**ARTÍCULO 13.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste; aceptar gratificaciones de los usuarios, a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del Rastro.

**ARTÍCULO 14.-** La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos en los montos que señala la Ley de Ingresos Municipal en vigor y deberán ser pagados con antelación a la recepción de los mismos.

**ARTÍCULO 15.-** El personal del Rastro que intervenga en las operaciones y servicios proporcionados por éste, deberá contar con las tarjetas de salud correspondientes; así también, deberá someterse periódicamente a los exámenes y análisis que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

**ARTÍCULO 16.-** El personal que labore dentro del Rastro, acatará las disposiciones que le indique el Administrador del Rastro sobre la ropa y equipo de trabajo que deberá utilizar dentro de su horario de trabajo.

**ARTÍCULO 17.-** Antes de iniciar las labores de sacrificio, el personal del Rastro deberá revisar las herramientas para la insensibilización, como es el caso del aturdidor y el pistolete. Así también están obligados a conducirse de manera humanitaria en el sacrificio de los animales.

**ARTÍCULO 18.-** El matancero o encargado del sacrificio de los animales, deberá entregar en el día y hora señalados el trabajo conferido y en las condiciones especificadas.

**ARTÍCULO 19.-** El mal manejo y exceso de cortes innecesarios que perjudiquen la calidad de las canales, deberá ser pagado por el matancero responsable o ejecutor.



## **CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 20.-** Los servicios que presta el Rastro, serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando observen las disposiciones de este Reglamento y las normas sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** Son obligaciones de los usuarios del Rastro:

- I.- Obtener la licencia que lo acredite como tal, cumpliendo previamente los requisitos de presentarse en las oficinas de la Administración del Rastro y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, domicilio, vecindad y asiento de su negocio, anexando su registro sanitario y demás requisitos que se le requieran;
- II.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado;
- III.- Marcar correcta y visiblemente a sus animales;
- IV.- Mostrar los documentos que acrediten la legítima procedencia del ganado y conservar las boletas de registro que se le expidan;
- V.- Presentar certificado zoosanitario, en términos de lo ordenado por las normas oficiales vigentes;
- VI.- Acreditar su condición de usuario y someterse a la revisión de los vehículos de transporte que utilice;
- VII.- Respetar el horario establecido en el presente Reglamento o por la Administración del Rastro para la prestación de los servicios;
- VIII.- Pagar los derechos correspondientes al servicio solicitado;
- IX.- Manifiestar a la Administración del Rastro la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda proceder a la revisión legal y sanitaria correspondiente, así como formular el rol respectivo de matanza;
- X.- Dar cuenta a la Administración del Rastro de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo o se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- XI.- Permitir las visitas de verificación que practiquen las autoridades sanitarias municipales, las autoridades del comercio y de salud;



- XII.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- XIII.- Transportar la carne en vehículos especialmente acondicionados para su adecuado traslado, dando cumplimiento a los reglamentos sanitarios vigentes;
- XIV.- Reparar los daños y deterioros o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del Rastro, por negligencia, dolo o mala fe;
- XV.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las veinticuatro horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del Rastro;
- XVI.- Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Administración del Rastro encaminada al buen funcionamiento del Rastro;
- XVII.- Usar las instalaciones del Rastro exclusivamente para las actividades a que se hayan destinado;
- XVIII.- Proporcionar por su cuenta, la alimentación de los animales que se hayan introducido en las instalaciones del Rastro; y,
- XIX.- Las demás que le señale el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 22.-** Se prohíbe a los usuarios del Rastro, lo siguiente:

- I.- Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido;
- II.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro;
- III.- Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido;
- IV.- Entrar en las distintas áreas del Rastro, sin la autorización de la Administración del Rastro;
- V.- Alterar el orden de las operaciones y los servicios;
- VI.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la Administración del Rastro;
- VII.- Exender las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos;
- VIII.- Sacar de los corrales a los animales en pié sin haber cumplido con las disposiciones sanitarias aplicables; y además, sin haber cubierto los derechos, impuestos y cuotas que haya causado;



- IX.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- X.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
- XI.- Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;
- XII.- Entorpecer las labores de matanza;
- XIII.- Dejar sus canales más de 4 horas tomando en cuenta la hora de entrega;
- XIV.- Extraer a los animales de los corrales en pie sin la previa autorización del Administrador y fuera del horario de confrontación; y,
- XV.- Abandonar indefinidamente sus canales en el rastro, ya que no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las mismas; y,
- XVI.- Las demás que le señale el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia.

### **CAPÍTULO III DEL MÉDICO VETERINARIO OFICIAL**

**ARTÍCULO 23.-** A fin de mantener un estricto control del proceso sanitario de la carne dentro del Rastro, deberá contarse con los servicios de por lo menos un médico veterinario oficial o aprobado y reconocido por las autoridades sanitarias. Dicho profesionalista, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que se cumplan las leyes de protección para los animales;
- II.- Conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes sobre prevención de enfermedades de los animales;
- III.- Efectuar la verificación ante-mortem de los animales en estática y dinámica, así como la verificación post-mortem;
- IV.- Avisar de inmediato al Administrador del Rastro de cualquier falla en la maquinaria y equipo de sacrificio;
- V.- Efectuar la verificación de las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;
- VI.- Realizar el número de cortes en el canal y vísceras que considere necesarios durante la verificación sanitaria, de conformidad a lo que establezcan las normas y técnicas aplicables;
- VII.- Decomisar las canales, carnes y vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del Rastro, que constituyan un riesgo para el consumo humano o de aspecto repugnante;



- VIII.- Vigilar el estado de limpieza e higiene del área de sacrificio, del personal de matanza, vehículos y demás áreas del inmueble procurando una revisión minuciosa en cada uno de los casos;
- IX.- Supervisar y notificar de las anomalías del personal al Administrador del Rastro, en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de sacrificio sin contravenir al presente Reglamento;
- X.- Elaborar un informe de los sacrificios y decomisos efectuados durante el mes, entregándolo al Administrador del Rastro;
- XI.- Determinar en el sacrificio de animales sospechosos o enfermos si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- XII.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- XIII.- Las demás que se establecen en las normas oficiales sanitarias y disposiciones aplicables al presente Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO SERVICIOS DEL RASTRO**

### **CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 24.-** Las instalaciones del Rastro tienen como único fin la prestación del servicio a que está destinado, por lo que queda estrictamente prohibido realizar otro género de actividades sin la autorización por escrito del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 25.-** Dentro de las funciones específicas del Rastro, se encuentran las siguientes:

- I.- Recibir en los corrales el ganado en pie;
- II.- Verificar la sanidad de los animales;
- III.- Vigilar que se cumpla con el tiempo reglamentario antes del sacrificio;
- IV.- Ejecutar el sacrificio de los animales con métodos humanitarios;
- V.- Realizar el degüello, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras y pieles;



- VI.- Realizar la verificación ante-mortem, post-mortem y sellado;
- VII.- Entregar las canales a los propietarios de los animales;
- VIII.- Vigilar la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrada de las canales;
- IX.- Establecer los precios y tarifas de los servicios otorgados, en términos de la Ley de Ingresos vigente en el Municipio;
- X.- Inspeccionar el adecuado uso y funcionamiento del secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio y cualquier otro servicio análogo; y,
- XI.- Las demás que indique el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** El Rastro ofrecerá los servicios señalados con antelación, de domingo a sábado en los siguientes horarios:

- I.- Para confrontación: De las 16:00 a las 19:00 horas;
- II.- Para sacrificio de animales: De las 22:00 a las 05:00 horas del día siguiente;
- y,
- III.- Entrega y resello de canales: De las 5:00 a las 9:00 horas.

**ARTÍCULO 27.-** Está prohibido realizar cualquier etapa del proceso sanitario de la carne dentro de las instalaciones del Rastro sin la aprobación por escrito del Administrador del Rastro y la posterior verificación del médico veterinario oficial o aprobado, en horas y días diferentes a las establecidas para tal fin, así como efectuar acciones contrarias a lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** Los servicios que el Rastro presta de manera adicional y/o fuera del horario establecido, serán considerados como extraordinarios y originarán el cobro de los respectivos derechos de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio. Se considerarán como tales los siguientes:

- I.- Servicio de las corraletas después de veinticuatro horas;
- II.- Sacrificio de ganado ovino y caprino;
- III.- Resello;
- IV.- Sacrificio de animales accidentados fuera de horario; y,
- V.- Las demás que señale este ordenamiento.





**ARTÍCULO 29.-** El depósito del ganado dentro de las instalaciones del Rastro, no podrá prorrogarse por más de veinticuatro horas, término en que los usuarios deberán de manifestar su propósito de sacrificarlos, en caso contrario, la Administración del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y proceder al cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 30.-** El pago por los servicios que otorga el Rastro, serán cubiertos por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito, no entrará el ganado a las instalaciones del Rastro; por lo tanto, los usuarios deberán acreditar el pago con el recibo correspondiente al momento de solicitar la prestación de cualesquiera de los servicios.

**ARTÍCULO 31.-** El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad sanitaria municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezcan los reglamentos sanitarios y las normas técnicas correspondientes.

**ARTÍCULO 32.-** Las carnes y despojos impropios para consumo, por así disponerlos el personal sanitario, pasarán al horno crematorio, bajo la vigilancia del personal autorizado. Los productos industriales que resulten, serán considerados como esquilmos.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTÍCULO 33.-** Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán en servicio conforme a los horarios y días establecidos por la Administración del Rastro y no se permitirá el depósito de ganado por un período mayor de 24 horas.

**ARTÍCULO 34.-** A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su verificación sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la Administración del Rastro podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.



**ARTÍCULO 35.-** Para introducir ganado a los corrales del Rastro, el usuario deberá solicitar a la Administración del Rastro, la orden de entrada que corresponda, misma que contendrá la expresión de número y especie de animales.

**ARTÍCULO 36.-** El corralero o persona designada por el Administrador del Rastro, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda del ganado, mientras se sacrifican, por lo que la recepción y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**ARTÍCULO 37.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores.

### **CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE SACRIFICIO O MATANZA**

**ARTÍCULO 38.-** La admisión del ganado para su sacrificio, se realizará en los lugares destinados para cada especie, los cuales contarán con agua; la alimentación de los animales quedará a cargo de los usuarios durante su permanencia en el Rastro, debiendo respetar los horarios asignados por el Administrador del Rastro.

**ARTÍCULO 39.-** En el momento de recibir el ganado, se observarán las guías sanitarias correspondientes, a fin de confrontar los documentos con el ganado, el médico veterinario oficial o encargado, deberá presenciar la llegada de los animales.

**ARTÍCULO 40.-** Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

**ARTÍCULO 41.-** El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo humano, deberá realizarse en las instalaciones del Rastro. Queda prohibido el sacrificio de animales bovinos, porcinos u ovinos en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Podrá sacrificarse únicamente aves, en domicilios particulares solo en caso de que se



destine la carne al consumo familiar y de ser destinado al consumo público, podrá ser realizado en aquellos Rastros concesionados por el Ayuntamiento, los cuales deberán tramitar ante la Dirección General de Salud Pública su registro de control sanitario.

Entendido, el consumo familiar como aquel que va dirigido a la familia que habita en el domicilio en que se lleve a cabo el sacrificio.

**ARTÍCULO 42.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**ARTÍCULO 43.-** Los animales serán sometidos a verificación médica veterinaria dentro de las 24 horas inmediatas anteriores a la ejecución de su sacrificio, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

**ARTÍCULO 44.-** La verificación ante-mortem se practicará a todos los animales antes de su sacrificio. Dicha verificación comprende dos fases:

- I.- La verificación ante-mortem en estática: Consiste en observar a detalle el estado de salud, actitudes, posturas y conductas de animales destinados al sacrificio sin ocasionar movimiento alguno; y,
- II.- La verificación ante-mortem en movimiento: Se realiza con la ayuda de un auxiliar y consiste en detectar problemas motrices y actitudes anormales que puedan dar señales de enfermedad al médico veterinario oficial o aprobado.

**ARTÍCULO 45.-** La verificación deberá efectuarse en las corraletas destinadas para la estancia y observación del ganado, las cuales contarán con superficie, luz natural o artificial y la llevará a cabo el médico veterinario oficial o aprobado.

**ARTÍCULO 46.-** Dentro de las instalaciones existirá una corraleta designada para los animales que se detecten como enfermos y sospechosos, con las mismas características de las demás corraletas, señalando de manera visible a los mismos.



**ARTÍCULO 47.-** Se deberá informar al Administrador del Rastro, a través de un formato, del resultado de la verificación, en el caso de no detectar anomalías se denominará al grupo de animales verificado y aprobado.

**ARTÍCULO 48.-** A fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida, se efectuará la verificación post-mortem en cabeza, vísceras y canal. Una vez efectuada la verificación, se procederá al sellado para su venta al público, lo anterior se hará de conformidad con las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 49.-** Los animales que dentro de las primeras veinticuatro horas posteriores a la verificación no hayan sido sacrificados, deberán ser nuevamente examinados por el médico veterinario oficial o aprobado.

**ARTÍCULO 50.-** Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del Rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un verificador sanitario.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando del resultado de los exámenes de las carnes en canal, resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas, y sólo en casos especiales, a juicio del médico veterinario oficial del Rastro, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

**ARTÍCULO 52.-** Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidas a verificación sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo humano.

**ARTÍCULO 53.-** A excepción de los productos provenientes de Rastros de tipo TVF, las canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del Municipio, deberán ser llevados al Rastro para su control sanitario y colocación de sellos, antes de su comercialización dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 54.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza se consideran propiedad del Ayuntamiento. La Administración del Rastro hará ingresar diariamente a la Tesorería Municipal, el producto de su venta en estado natural o



transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Dirección del Rastro y Control Canino.

**ARTÍCULO 55.-** Los Rastros de tipo TVF, que introduzcan sus productos al Municipio, deberán acreditar su carácter de “Tipo Verificación Federal” ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su registro de control sanitario correspondiente.

**ARTÍCULO 56.-** Sólo tendrán acceso al área de sacrificio del Rastro, el personal encargado del sacrificio de animales, el de vigilancia comisionado y el médico encargado de la verificación sanitaria.

**ARTÍCULO 57.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, observando las prescripciones relativas de la legislación sanitaria; además deberán:

- I.- Presentarse todos los días completamente aseados;
- II.- Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde; y,
- V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la Administración del Rastro, en relación con este servicio.

**ARTÍCULO 58.-** Después de la matanza o sacrificio de los animales, el personal del Rastro aseará el piso y las paredes, así también procederá a la esterilización de los utensilios.

**ARTÍCULO 59.-** Se considera sacrificio o matanza clandestina:

- I.- El sacrificio de ganado que se realiza fuera del Rastro;
- II.- La introducción de canales provenientes del Rastro de otros municipios que no hayan sido concentrados en el Rastro para su verificación, sellado y pago de derechos;



- III.- La ausencia de sellos del Rastro en las canales donde rutinariamente se colocan; y,
- IV.- La falta del documento o recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, por concepto del sacrificio.

## **TÍTULO CUARTO** **MEDIDAS DE SEGURIDAD, VERIFICACIÓN, SANCIONES Y** **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I** **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 60.-** Para proteger la salud de la población, la autoridad municipal podrá establecer las medidas de seguridad que resulten necesarias en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, el Reglamento de Salud, el presente ordenamiento y las diversas disposiciones sanitarias aplicables. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 61.-** Como medida de seguridad, el médico veterinario a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, decomisará cualquier producto de los animales sacrificados que constituyan un riesgo para el consumo humano o sean de aspecto repugnante; en estos casos, las partes decomisadas se separarán para su posterior desnaturalización o cremación.

**ARTÍCULO 62.-** De todos los decomisos efectuados, el médico veterinario notificará al Administrador del Rastro mediante el acta respectiva que contendrá de manera detallada la parte o las partes decomisadas, el motivo y razón por el cual se ordeno éste. El Administrador del Rastro notificará del decomiso efectuado al dueño de la carne decomisada, anexando copia del acta enviada por el médico veterinario.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando un animal sea decomisado y sea sacrificado por presentar alguna enfermedad, el propietario no podrá presentar otro para ser sacrificado por el mismo pago.



**ARTÍCULO 64.-** El decomiso como medida de seguridad, es independiente de las sanciones administrativas que prevé el artículo 69 de este ordenamiento. Por lo que en caso de ser procedente, se seguirá el procedimiento contenido en este Reglamento para la imposición de sanciones.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 65.-** Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección del Rastro y Control Canino, por sí o por conducto de la Administración del Rastro, llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley Estatal le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

**ARTÍCULO 66.-** Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria municipal, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

En tratándose de conductas que se realicen dentro de las instalaciones del mismo Rastro y que den lugar a las infracciones a que se refiere este Reglamento, podrá eximirse de la orden de verificación a que se refiere el párrafo anterior, bastando para ello que el Administrador del Rastro formule acta pormenorizada asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la declaración de los testigos presenciales, anexando las constancias que sustenten la infracción. En este caso, se continuará con el procedimiento previsto por el artículo 74 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 67.-** Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del puesto o local a verificar; el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la verificación; el fundamento legal y la motivación de



la misma; así como el nombre y firma de la autoridad municipal que expide la orden y el nombre del verificador. La visita de verificación se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse ante el usuario o en el establecimiento, el verificador deberá exhibir la orden de verificación a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como verificador de la Dirección del Rastro y Control Canino, o de la Administración del Rastro;

III.- Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio verificador;

IV.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V.- Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el verificador lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 74 de este Reglamento; y,





VIII.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

### **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección del Rastro y Control Canino por sí o por conducto de la Administración del Rastro, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delito.

**ARTÍCULO 69.-** Son infracciones al presente Reglamento:

- I.- Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido;
- II.- Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido;
- III.- Entrar a las distintas áreas del Rastro, sin la autorización de la Administración del Rastro;
- IV.- Alterar el orden de las operaciones y los servicios;
- V.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la Administración del Rastro;
- VI.- Exender las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos;
- VII.- Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias;
- VIII.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- IX.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
- X.- Entorpecer las labores de matanza;
- XI.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro;



- XII.- No respetar el horario establecido en el presente Reglamento para la prestación de los servicios;
- XIII.- No pagar los derechos correspondientes al servicio solicitado;
- XIV.- Omitir dar cuenta a la Administración del Rastro de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo o se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- XV.- Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que practiquen las autoridades sanitarias municipales, las autoridades del comercio y de salud;
- XVI.- Transportar la carne en vehículos no acondicionados especialmente para su adecuado traslado, dando cumplimiento a los reglamentos sanitarios vigentes;
- XVII.- Negarse a reparar los daños y deterioros o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del Rastro, por negligencia, dolo o mala fe manifiesta;
- XVIII.- No utilizar las instalaciones del Rastro para el uso destinado; y,
- XIX.- Las demás que le señale el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 70.-** Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Suspensión temporal o definitiva de su calidad de usuario del Rastro; y,
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

**ARTÍCULO 71.-** Al imponerse una sanción o infracción, se fundamentará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y,



V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**ARTÍCULO 72.-** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa aplicada. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

**ARTÍCULO 73.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento o Rastro concesionado, violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud; y,
- II.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento o Rastro concesionado, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

**ARTÍCULO 74.-** Derivado de las irregularidades que reporte el acta de verificación a que se refiere el artículo 67 de este ordenamiento, la Dirección del Rastro y Control Canino o la Administración del Rastro, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio, puesto o local en que ejerza el comercio, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.



Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 75.-** El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Reglamento establezca.

**ARTÍCULO 76.-** En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 78.-** Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los



diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

**ARTÍCULO 79.-** El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad municipal que hubiere dictado la resolución o el acto combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de resolución. Una vez hecho lo anterior, lo turnará al Secretario de Desarrollo Humano para que analice las constancias del expediente y proceda a emitir la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 80.-** En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 81.-** La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.



Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 82.-** En la interposición del recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,
- VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

**ARTÍCULO 83.-** Recibido cualquier recurso por la autoridad sanitaria municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Se verificará que la interposición del recurso se haya efectuado dentro del término fijado en el presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;



III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la autoridad sanitaria municipal, lo turnará al Secretario de Desarrollo Humano para que emita la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 84.-** El Secretario de Desarrollo Humano, al recibir el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en él existentes y procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 85.-** Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Rastro Municipal de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3861, publicado con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

DADO EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**ARQ. NOÉ GREGORIO SÁNCHEZ CRUZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**C. SANDRA LORENA GARCÍA FLORES**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**C. EMELIA ALDAY TAPIA**  
**REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN**  
**Y DERECHOS HUMANOS.**  
**C. ARQ. JULIÁN URRUTIA PÉREZ**  
**REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**  
**Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.**  
**C. LIC. ALFONSO MAGOS RAMÍREZ**  
**REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**  
**Y DESARROLLO AGROPECUARIO.**  
**C. ADA BUSTAMANTE CALDERÓN**  
**REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y COORDINACIÓN**  
**DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**  
**C. JAVIER URBINA BELTRÁN**  
**REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**





**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

**Y PATRIMONIO MUNICIPAL.  
C. C.P. ODILÓN COLÍN ARIAS  
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.  
C. DR. HÉCTOR CRUZ GUTIÉRREZ  
REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y RELACIONES  
PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.  
LIC. GUILLERMINA M. MACEDO ESTÉVEZ  
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.  
C. MAYRA LIBIER GÁLVEZ MATA  
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO.  
C. BIOL. MARTÍN ROMERO NÁPOLES  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.  
RÚBRICAS.**